



En la fecha, pasan las diligencias al Despacho del señor Juez para proveer,
Vélez, 30 de septiembre de 2021.

Dora González Franco
Secretaria

VERBAL
EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación: 68861.31.84.001.2021.00079.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Vélez, Santander, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Llega por reparto la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderado judicial por CLAUDIA MARCELA TOBOS GÓMEZ contra EMÉRITA CAPACHO DE RINCÓN y Herederos Indeterminados de CARLOS EDUARDO RINCÓN CAPACHO, (q.e.p.d.).

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1. Para efectos de competencia, se deberá precisar cuál fue el último domicilio de los excompañeros permanentes tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.
2. No se informa, si ya se dio inicio al proceso de sucesión del Causante Carlos Eduardo Rincón Capacho, (q.e.p.d.). Lo anterior, en razón a que no se establece si demanda a la señora EMIRITA CAPACHO DE RINCON en calidad de heredera determinada. Por lo anterior debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.
3. En los anexos de la demanda no se allegó el poder debidamente conferido conforme lo ordena el artículo 5 del decreto 806 de 2020. En caso contrario debe aportarse conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.
4. Existe incongruencia entre las pretensiones de la demanda y el poder otorgado, en razón a que en la primera solicita la declaración de la Unión Marital de Hecho, la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y la disolución de la misma. Y por otro lado, en el poder se otorga simplemente para presentar demanda de declaración de Unión Marital de Hecho y la liquidación de la Sociedad Patrimonial. En ese orden de ideas el poder es insuficiente.



5. Dentro de las medidas cautelares deprecadas, se solicita el embargo de los dineros que se encuentren consignados en cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, a nombre de CARLOS EDUARDO RINCÓN CAPACHO (q.e.p.d.). Se deberán aportar lo correos electrónicos correspondientes y la ciudad en donde se encuentran las sucursales bancarias descritas. Lo anterior no es causal de inadmisión de la demanda.
6. En el literal i) del acápite de pruebas se observa una relación confusa de las fotografías que se pretenden aportar con la demanda, siendo necesario que las mismas sean mencionadas una a una de manera clara e independiente y no amontonada como se hizo.
7. Los siguientes documentos deben allegarse con una mejor resolución y nitidez para que sean legibles. Además deben aparecer en folios independientes y relacionados cronológicamente de conformidad con los hechos que pretendan demostrar.
 - ✓ El poder
 - ✓ Cedula de ciudadanía de la demandante
 - ✓ Cedula de ciudadanía de Carlos Eduardo Rincón Capacho
 - ✓ Folio de matrícula inmobiliaria 319-67072
 - ✓ Registro Civil de matrimonio
 - ✓ Escritura Pública No. 0596 de julio 1 de 2017
 - ✓ Orden de incapacidad Médica
 - ✓ Duplicado de orden médica
 - ✓ Declaración extraproceso
 - ✓ Recibos de pago de arriendo
 - ✓ Recibo de banco Davivienda
 - ✓ Recibo SOAT
 - ✓ Epicrisis
 - ✓ Historia clínica
 - ✓ Ecografía pélvica trasvaginal
 - ✓ Todas las fotografías (las de color como a blanco y negro) aportadas no son lo suficientemente nítidas para su verificación.

En caso de no lograrse que los documentos tengan una Resolución y una nitidez adecuada para aportarse apropiadamente, debe el interesado dentro del término de subsanación de la demanda allegarlos en físico al Juzgado con las respectivas copias para la demanda y el traslado, previa cita.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane las falencias puestas de presente. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.



Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderado judicial por por CLAUDIA MARCELA TOBOS GÓMEZ contra EMÉRITA CAPACHO DE RINCÓN en su calidad de progenitora de CARLOS EDUARDO RINCÓN CAPACHO, (q.e.p.d.), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado NELSON PLAZAS LÓPEZ, portador de la tarjeta profesional No. 91.224 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

hoy, **8 DE OCTUBRE DE 2021**



Dora González Franco
Secretaría